



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 166

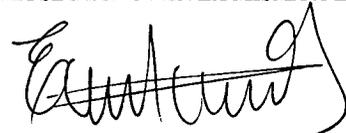
Fecha (dd/mm/aaaa): 07/10/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2007 00200 00	Ordinario	CARMEN CECILIA DE SERRANO	JUAN OGLIASTRI	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE PROVIDENCIA - ORDENA OFICIAR	06/10/2022		
68001 31 03 002 2009 00385 00	Ordinario	OLGA LUCIA FUENTES SILVA	TRANSPORTADORA BOYACENSE - TRANSBOY LTDA.	Auto aprueba liquidación COSTAS	06/10/2022		
68001 31 03 002 2011 00100 00	Ordinario	ANDELFO GARCIA CORDERO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CANCIO GARCIA RAMIREZ	Auto de Trámite ORDENA OFICIAR - REQUIRE A LA PARTE	06/10/2022		
68001 31 03 002 2020 00079 00	Ejecutivo Singular	MOTORESTE MOTORS SA	OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.	Auto ordena enviar proceso AL JUEZ DE CONCURSO	06/10/2022		
68001 31 03 002 2022 00114 00	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ISAAC PARDO SANCHEZ	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	06/10/2022		
68001 31 03 002 2022 00248 00	Verbal	CARLOS SAUL SERRANO ECHEVERRY	LUIS ALBERTO HERNANDEZ MENDOZA	Auto rechaza demanda	06/10/2022		
68001 40 03 003 2022 00383 01	Conflicto de Competencia	HECTOR JULIO CARRASCAL BARBOSA	HECTOR JULIO CARRASCAL BARBOSA	Auto pone en conocimiento QUE EL COMPETENTE ES EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	06/10/2022		
68276 41 89 004 2022 00393 01	Conflicto de Competencia	PROYECTARTE LTDA., REPRESENTADA POR LEONEL MAURICIO GONZALEZ MEJIA	DILMAR VILLAFANE ROBLES	Auto pone en conocimiento QUE EL COMPETENTE ES EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA	06/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Radicación: 2007-00200-00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: CARMEN CECILIA GARCÍA DE SERRANO
Demandado: JUAN OGILASTRI y OTROS

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 6 de octubre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora allega documentación relativa a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga -fls. 275 al 280 del Cdno. 1-, solicitando se *adicione y/o corrija* la sentencia proferida en el presente asunto; igualmente, solicita se resuelva lo relativo al área del inmueble ante dicha oficina de registro -fl. 286 del Cdno. 1-.

A su turno, la aludida autoridad de registro informa sobre la "*SUSPENSION DEL TRÁMITE DE REGISTRO A PREVENCIÓN*" que dispuso mediante Resolución 000230, visible a folios 284 y 285 del informativo.

Para resolver se **CONSIDERA**

Para dilucidar lo pertinente, es del caso tener en cuenta que se profirió sentencia en el presente asunto el 9 de agosto de 2013 -fls. 452 al 260 del Cdno. 1-, en la cual se dispuso "*DECLARAR que la señora CARMEN CECILIA GARCIA DE SERRANO, adquirió por prescripción extraordinaria, el inmueble ubicado en la calle 45 No. 13-30 e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 300-112211 (...)*" y oficiar a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga con miras a la inscripción de dicha sentencia y también para la cancelación de la inscripción de la demanda sobre dicho inmueble.

Al efecto, por secretaría del Despacho se libró el oficio 1481 del 30 de agosto de 2013 -fls. 263 del Cdno. 1-, que no fue retirado sino hasta el pasado 7 de diciembre -7 años después- y se solicitó vía correo institucional de la secretaría de esta Agencia Judicial, que fuera ésta directamente la que procediera a enviarlo a su destinatario; lo que tuvo lugar el siguiente 14 de diciembre -fl. 270 del Cdno. 1- y con posterioridad a lo cual, mediante escrito del 19 de enero último -fls. 271 al 276 del Cdno. 1-, la apoderada de la parte actora allegó nota devolutiva de la oficina de registro en relación con dicho oficio, que en lo pertinente reza:

Radicación: 2007-00200-00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: CARMEN CECILIA GARCÍA DE SERRANO
Demandado: JUAN OGLIASTRI y OTROS

1: FALTA PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO (LEY 223 DE 1996, DECRETO 660 DE 1996 Y ARTS. 2.2.2.1 Y 2.2.2.2 DEL DECRETO 1626 DE 2016).

2: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1679 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

3: EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TÍTULO ANTECEDENTE O NO CORRESPONDE AL INSCRITO EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA (ART. 32 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y ART. 29 DE LA LEY 1679 DE 2012).

4: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OFICIO DE OFERTA DE COMPRA QUE DEJA EL BIEN FUERA DEL COMERCIO (ART. 13 DE LA LEY 9 DE 1989, ART. 4 DE LA LEY 1742 DE 2014 Y ART. 32 DE LA LEY 160 DE 1994).
DE IGUAL MANERA ME PERMITO INFORMAR QUE EN LA SENTENCIA NO SE MENCIONA SI SE DEBE SEGREGAR UN NUEVO FOLIO.

En atención de ello la secretaría libró el oficio 1256 del 25 de abril del 2022 -fl. 277 del Cdno. 1-, que la interesada retiró por medio de la persona que había autorizado al efecto, frente al cual ahora la autoridad de registro informó la "SUSPENSION DEL TRÁMITE DE REGISTRO A PREVENCIÓN" que dispuso mediante Resolución 000230, visible en los folios 284 y 285 del informativo, en cuyo texto, en lo pertinente, se lee:

En la Sentencia del 09/08/2013 por medio cuál se Declaró que la señora CARMEN CECILIA GARCIA DE SERRANO adquirió por Prescripción extraordinaria el inmueble ubicado en la calle 45 n° 13-30 correspondiente al folio de M.I. 300-112211 el área total del predio a usucapir es de 4.885 m² según levantamiento topográfico y dictamen pericial del 12/01/2012 .La parte solicitada por la demandante tiene un área de 2.241 m² de los cuales 419 m² corresponden a las construcciones donde se ubica la vivienda y 1.832 m² al solar.

Al hacer la respectiva sumatoria del área a usucapir 419 m² + 1.832 ms da un total de 2.251 m² la cual no corresponde con la señalada en la parte resolutive de la Sentencia. Por lo tanto se debe aclarar el área y los respectivos linderos

Asi mismo se debe cancelar derechos de registro por la apertura del folio segregado.

En este último sentido cumple señalar, que en efecto incurrió el Despacho en error aritmético al relacionar tanto en la parte motiva, como en el **numeral primero** de la parte resolutive de la sentencia, como total de los 419 metros cuadrados que corresponden a las construcciones donde se ubica la vivienda y de los 1.842 metros cuadrados del solar que también hace parte del inmueble a usucapir, la cifra de "2.241", siendo lo correcto: 2.251; ello por haberlo tomado textualmente del dictamen pericial -visible a folios 29 al 50 del cuaderno 2-, sin verificar que el resultado expuesto por el auxiliar de la justicia para dicha adición fuera correcto; razón por la cual se ordenará la correspondiente corrección e informar de ello a la autoridad de registro.

Ahora bien, en lo que toca a las razones que en la primera oportunidad expuso la oficina de registro para negar la inscripción de la sentencia, nada involucra a esta agencia judicial lo expuesto en los numerales 1 y 2 de la relación de motivos de devolución, en cuanto están relacionados con pagos que indefectiblemente debe hacer el interesado en que el registro tenga lugar.

Radicación: 2007-00200-00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: CARMEN CECILIA GARCÍA DE SERRANO
Demandado: JUAN OGILASTRI y OTROS

De otra parte, en lo que toca al motivo de devolución a voces del cual "el documento sometido a registro no cita título antecedente o no corresponde al inscrito (...)", basta con invocar que la usucapión o prescripción adquisitiva es **título originario de dominio**¹, sin que sobre al respecto poner de presente que la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro se pronunció el 10 de octubre de 2006 en atención a la consulta 2422, en el Rad. No.2006ER31583, citando a la Corte Suprema Justicia -sentencia del 7 de septiembre de 1951- en los siguientes términos:

"Cuando la declaración de prescripción adquisitiva es resultado de una acción directa, no es necesario pedir que se ordene la cancelación del registro de los títulos del dueño anterior. La inscripción de la sentencia que reconoce la prescripción, aunque deje formalmente vigente tales registros anteriores, los cancela en realidad, en forma tan absoluta que el registrador al expedir, por ejemplo, un certificado sobre tradición del dominio de determinada finca raíz, debe considerar que el registro de la sentencia que declaró la prescripción de ella a favor de ciertas personas, canceló tácitamente la inscripción del título del dueño anterior. Así se deduce rectamente de los artículos 789, 2534, 2642, ord. 2, y 2681 del C.C."

Con fundamento en lo cual continuó la Superintendencia señalando en el aludido concepto, lo siguiente:

"El artículo 69 del Decreto 1250 de 1970, menciona que "Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el Registrador la inscribirá en el folio de matrícula correspondiente al bien de que se trate".

Si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los anteriores al fallo.

*En virtud de lo expuesto se da respuesta a cada una de sus inquietudes así:
(...)*

2. Sobre el particular, usted como Registrador deberá verificar del mismo fallo si se está adjudicando la totalidad del inmueble, máxime si usted manifiesta que en el folio de matrícula no figura área determinada." (Subraya el Despacho)

Finalmente, en lo que respecta a la invocación que la autoridad de registro hace al hecho de existir en el correspondiente folio, registro de una oferta de compra que "deja el bien fuera del comercio" y por cuya razón, se infiere, decidió "a prevención", suspender el trámite de registro de la sentencia; cumple señalar que hecho en su oportunidad por el juez de la causa el análisis necesario para determinar si se abría paso o no la pretensión de usucapión formulada en el presente caso por la señora CARMEN CECILIA GARCIA DE SERRANO, se concluyó ser en efecto ello así y de ahí que se declarara que adquirió por prescripción extraordinaria el inmueble ubicado en la calle 45 No. 13-30 e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 300-112211.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez, sentencia del 13 de julio de 2009, Exp. Rad. No. 11001-3103-031-1999-01248-01.

Radicación: 2007-00200-00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: CARMEN CECILIA GARCÍA DE SERRANO
Demandado: JUAN OGLIASTRI y OTROS

Dicho análisis, conforme a las normas que regulan la materia y el respectivo precedente judicial, involucró entre otros aspectos, el que se tratara de un bien que se hallaba en el comercio, lo que obviamente quedó establecido; sin que sea viable entonces que vuelva ahora, atendiendo a una circunstancia a todas luces sobreviniente, cuando ya la sentencia se encuentra en firme, a cuestionarse dicho aspecto y menos que tenga ello lugar por parte de la oficina de registro, autoridad a la cual, en dichas circunstancias, le corresponde en recta aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto 1250 de 1970, inscribir la sentencia.

En los anteriores términos deja sentada el Despacho su posición frente a la nota devolutiva relacionada con el oficio librado con destino a la autoridad de registro para la inscripción de la sentencia y, en consecuencia, se ordenará que por secretaría del Despacho nuevamente se emita el correspondiente oficio anexándole copia de la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva y el **numeral primero** de la parte resolutive de la sentencia proferida en el presente asunto el 9 de agosto de 2013 -fls. 452 al 260 del Cdno. 1-, para precisar que el total de la suma de los 419 metros cuadrados que corresponden a las construcciones donde se ubica la vivienda y de los 1.842 metros cuadrados del solar que también hace parte del inmueble que estuvo trabado en el presente litigio, es 2.251 metros cuadrados y no como allí se dijo; por lo expuesto sobre el particular en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría del Despacho se emita nuevamente el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para la inscripción de la sentencia proferida dentro del presente asunto, anexándole copia de esta providencia; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

Oficiese de conformidad, para que la comunicación surta efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



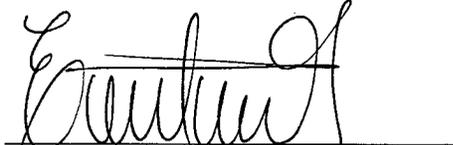
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 166 Fecha 7 de octubre de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: VERBAL
Radicado: 2009-00385-00
Demandantes: OLGA LUCÍA FUENTES SILVA -EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA KAROL NICOLLE TORRES FUENTES-, ALVARO TORRES ANAYA y MARINA ESPINOSA ESPINOSA EN NOMBRE PROPIO EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA ANDREA CAROLINA TORRES ESPINOSA Y LUZ MAYELY TORRES ESPINOSA
Demandados: MARÍA GLORIA INÉS PARRA, MARÍA GARZÓN CABRERA, TRANSPORTADORA BOYACENSE - TRANSBOY S.A., y SEGUROS DEL ESTADO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS Y A FAVOR DE LAS DEMANDANTES OLGA LUCIA FUENTES SILVA Y SU MENOR HIJA KAROL NICOLLE TORRES FUENTES

Agencias en Derecho - fl. 464 del Cdno. 1A-	\$ 4'000.000,00
Arancel judicial -fj 74-75-76-77 del Cdno. 1-	\$24.000,00
Fotocopias -fl 241 vlto del Cdno. 1-	\$24.600,00
Comunicaciones -fl 301 del Cdno. 1-	\$9.450,00
Envío Notificación -fl 335 del Cdno. 1-	\$3.600,00
Total	\$ 4.061.650,00

Bucaramanga, 6 de octubre de 2022.

La secretaria,

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por secretaria.

NOTIFÍQUESE,



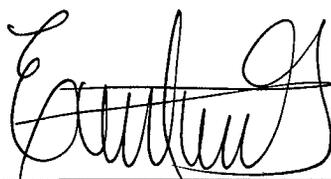
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 166 Fecha 7 de octubre de 2022.

Secretaria:

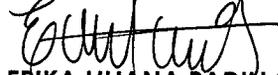


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2011-00100-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ANDELFO GARCIA CORDERO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CANCIO GARCIA RAMIREZ

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 6 de octubre de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El demandante solicita "corregir" los oficios librados con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, atendiendo las notas devolutivas recibidas de ésta y que se hallan visibles en los archivos 003 y 004 del expediente digital.

Para resolver se **CONSIDERA**

- Una de las aludidas notas devolutivas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, reza en los siguientes términos:

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: LA MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA CANCELAR NO FIGURA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA. (ART. 62 DE LA LEY 1579 DE 2012).

La anterior situación no amerita correctivo alguno por parte de esta agencia judicial, en tanto se infiere a partir de los términos en que ha sido planteada, que se trata sólo de que el oficio No.1034 librado el 13 de junio de 2011 con destino a la autoridad de registro para que tomara nota de la medida de inscripción de la demanda -fl. 20 del Cdo. 1-, no fue tramitado ante la misma por el interesado pese a haberle sido entregado dicho oficio el siguiente 20 de junio y corresponderle la respectiva carga; siendo que se continuó con el trámite del proceso hasta proferir la sentencia que le puso fin, en la cual se adoptó, entre otras decisiones, la de levantar dicha cautela, con ocasión de lo cual se libró en esta oportunidad el oficio de levantamiento que ahora devuelve sin tramitar la oficina de registro, pero en el cual, por sustracción de materia, resulta inocuo insistir, ya que por obvias razones no se puede levantar un registro que no ha tenido lugar.

- Hecha la anterior precisión, procede el Despacho a pronunciarse en punto de la **nota devolutiva relativa al oficio librado para el registro de la sentencia que le puso fin al presente proceso**, en cuyo texto, en lo pertinente se lee:

Radicación: 2011-00100-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ANDELFO GARCIA CORDERO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CANCIO GARCIA RAMIREZ

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NO REGISTRARÁ ACTOS DE DISPOSICIÓN, CUANDO SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRE VIGENTE EMBARGO (ART. 1521 DEL C.C., ART. 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 466 DEL CGP).
EMBARGO CON ACCIÓN PERSONAL SEGÚN OFICIO N° 325 DEL 29/05/1980 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUGARAMANGA.

DE: PERALTA PERALTA RAFAEL
A: GARCIA RAMIREZ CANCIO

2: EL INMUEBLE NO SE DETERMINÓ POR SU ÁREA Y/O LINDEROS (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012).

3: A LA PRESENTE PROVIDENCIA LE FALTA LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA (ARTS. 302 Y 305 DEL CGP Y ART. 87 Y SIGUIENTES DEL CPACA).

ASI MISMO FALTA ANEXAR LA SENTENCIA DEL 13/06/2017.

Con dicho propósito, en lo que toca a la primera de las razones que la autoridad de registro expone para negarse a inscribir la sentencia, cumple señalar, atendiendo los fundamentos de derecho que expuso en sustento de dicha decisión; que en manera alguna la declaratoria de pertenencia que hace el juez constituye "acto de enajenación" del cual pudiera predicarse que tiene "objeto ilícito" por haber estado el bien para cuando dicha declaración se produjo, afectado como en este caso por una medida de embargo con acción personal, de la cual da cuenta en éste la anotación No. 2 del folio de Matricula Inmobiliaria No. **300-18267** - Art. 1521 del C.C.-.

Sobre el particular conviene traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, con ponencia del Dr. Arturo Solarte Rodríguez, en sentencia del 13 de julio de 2009, proferida dentro del Exp. Rad. No. 11001-3103-031-1999-01248-01; en términos como los siguientes:

*"[e]l embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, **el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación.** Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna en el C. C., que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación" (Casación, 4 de julio de 1932, XL, 180)" (G.J., T. LXXVIII, págs. 709 y 710; se subraya).*

(...)

*Ha de insistirse, entonces, que el efecto previsto en la indicada norma legal, de ser nula la enajenación que se haga de los bienes embargados, en consideración a que ellos, por razón de dicha cautela, no obstante ser comerciables por su propia naturaleza, impregnan de ilicitud los actos de disposición que sobre ellos se realicen, **no puede extenderse al caso de la usucapión, en tanto que la mencionada medida, no impide, ni arrebatada la posesión, con la consecuencia de que no es incompatible con la adquisición de la cosa cautelada por prescripción.** (Subraya y resalta el Despacho)*

Radicación: 2011-00100-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ANDELFO GARCIA CORDERO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CANCIO GARCIA RAMIREZ

Las anteriores reflexiones de esa Alta Corporación resultan igualmente válidas para desvirtuar el argumento que la autoridad de registro hace consistir en lo dispuesto por el **artículo 34 de la Ley 1579 de 2012**¹; en tanto, como viene de verse, “*el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación*” y desde luego que la sentencia de pertenencia de cuyo registro se trata, tampoco implica “*hipoteca del bien sujeto a registro*”, que es el otro evento, junto con el de la “*enajenación*”, en los cuales no procede el registro a voces de dicha norma.

Tampoco aplica a la situación a que viene haciéndose referencia, la disposición contenida en el artículo 466 del CGP², también citado por la autoridad de registro como argumento para negarse a registrar la sentencia de pertenencia, pues no se trata en este tipo de proceso -de pertenencia- de la “*persecución*” de un bien en la acepción que de dicha palabra se maneja cuando se trata de procesos ejecutivos, que indudablemente son a los que se refiere dicha norma, no sólo porque así se indica desde el inicio de su texto, sino atendiendo además a la parte del C.G.P. en que está incluida; habiéndose tratado en este caso de un proceso declarativo en el cual el demandante invocó la prescripción adquisitiva de dominio del bien identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **300-18267**, con miras a que se le declarara dueño del mismo y no de que con dicho bien se satisficiera acreencia alguna de que fuera titular y cuya materialización hubiera “*perseguido ejecutivamente*”, cual es el evento de que trata el artículo ahora en cita.

¹ ARTÍCULO 34. EFECTOS DEL EMBARGO. El Registrador no inscribirá título o documento que implique enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo, salvo que el juez lo autorice o el acreedor o acreedores consientan en ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil, evento en el cual adicionalmente, el interesado presentará a la Oficina de Registro la certificación del Juzgado respectivo, referida a la inexistencia de embargo de remanentes.

PARÁGRAFO. Salvo autorización expresa de la autoridad competente no es procedente inscribir actos que impliquen la apertura o cierre de folios de matrícula inmobiliaria cuando estén inscritos embargos, prohibiciones judiciales o actos administrativos que sacan el bien del comercio.

² ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

Radicación: 2011-00100-00
 Proceso: EJECUTIVO
 Demandante: ANDELFO GARCIA CORDERO
 Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CANCIO GARCIA RAMIREZ

Suficientes las anteriores razones para reiterarle a la autoridad de registro el oficio librado con miras a que inscriba la sentencia aquí proferida, con cuyo propósito será el interesado quien deba cumplir con la carga de adelantar el trámite correspondiente ante la misma y esta vez, arrojando completa la copia de la sentencia con la constancia de su ejecutoria, cual fuera el motivo de devolución enlistado en **tercer lugar** en la relación hecha en la nota devolutiva ahora en cita.

Ahora bien, se relacionó como **segundo motivo** de devolución que "el inmueble no se determinó **por su área y/o linderos** (parágrafo 1 del Artículo 16 de la Ley 1579 de 2012)" -resalta el Despacho-; en relación con lo cual basta señalar que la información sobre los linderos del inmueble en cuestión se incluyó en el **numeral primero** de la parte resolutive de la sentencia proferida el 13 de junio del 2017, así:

[REDACTED]

PRIMERO: DECLARAR que el señor ANDELFO GARCIA CORDERO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.202.817 de Bucaramanga, adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, el siguiente bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-18267; lote de terreno con plantaciones de café allenderado así: NORTE: con propiedad de PEDRO LUNA y DIONISIO GARCIA, ORIENTE: con propiedad de los mismo PEDRO LUNA y DIONISIO GARCIA, SUR: con DIONISIO GARCIA por toda una cuchilla arriba, hasta encontrar un mojón de piedra y por el OCCIDENTE con el mismo comprador hasta dar con terrenos de JERONIMO ROJAS.

Lo anterior para significar, que carece igualmente de razón en lo que a dicho aspecto se refiere, la negativa de la autoridad de registro en inscribir la sentencia, pues la norma es clara en señalar que la identificación del inmueble puede tener lugar por su área y linderos "o" sólo por uno de dichos criterios; en punto de lo cual sin embargo, se incluye a continuación imagen de la parte pertinente del dictamen pericial rendido en el presente asunto por el auxiliar de la justicia designado por el Despacho para determinar entre otros aspectos, el relativo a la cabida y linderos del inmueble a usucapir:

1.4 AREAS

AREA TERRENO (M2)	8 Hectáreas 2.661 m2
AREA CONSTRUIDA (M2)	Ver Mejoras

1.5 LINDEROS

NORTE	Con propiedades antes de Pedro Luna y Dionisio Garcia, hoy con Freddy Diaz Gómez y Ivonne Borja Pico.
ORIENTE	Con propiedades antes de Pedro Luna y Dionisio Garcia, hoy con Armando Brites y Mercedes León.
SUR	Con propiedades antes de Dionisio Garcia hoy con Mercedes León y Antonio Mancilla.
OCCIDENTE	Con el municipio de Bucaramanga.

Radicación: 2011-00100-00
 Proceso: EJECUTIVO
 Demandante: ANDELFO GARCIA CORDERO
 Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CANCIO GARCIA RAMIREZ

1.6 SERVICIOS

AGUA	Veredal	ASEO	-
ALCANTARILLADO	Pozo Séptico	USO DEL SUELO	Agrícola
ENERGIA ELECTRICA	Si	VÍAS DE ACCESO	Si
LÍNEA TELEFONICA	No	TRANSPORTE PÚBLICO	Si

1.7 DOCUMENTOS

MATRÍCULA INMOBILIARIA	300-18267 (Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga)
NÚMERO PREDIAL	00-00-00-0016-0005-000
ESCRITURA Nº	2028
FECHA	Junio 20 de 1950
NOTARÍA	Segunda de Bucaramanga
ACTO	COMPRAVENTA: De José Antonio Guerrero Pulido. A: Cancio Ramírez García.

Pasando a otro aspecto, sea esta la oportunidad para recabar que "en derecho las cosas se deshacen como se hacen" y que, por ende, habrá de ser ante el juez que decretó el embargo, que deba solicitar el interesado el levantamiento de la medida registrada en la anotación No. 2 del folio de matrícula del inmueble trabado en el presente proceso, invocando su condición de propietario del mismo, soportado en una regla basilar del derecho de las obligaciones conforme a la cual, el acreedor, en línea de principio, sólo puede perseguir los bienes que integran el patrimonio de su deudor -C.C., arts. 2488 y 2497-, por lo que no es admisible que en el juicio ejecutivo se afecten -con medidas cautelares- bienes que pertenezcan a terceros -numeral 7º del artículo 597 del C.G.P.-; presupuesto de lo cual, sin embargo, es que su título, cuyas veces hace en este caso la sentencia que reconoció la prescripción a su favor, haya sido inscrito en el competente registro, en relación con las de cuyo tipo, establece el **artículo 69 del Decreto 1250 de 1970**, que "***ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el Registrador la inscribirá en el folio de matrícula correspondiente al bien de que se trate***". (Subraya el Despacho)

En los anteriores términos deja sentada el Despacho su posición frente a la nota devolutiva relacionada con el oficio librado con destino a la autoridad de registro para la inscripción de la sentencia y, en consecuencia, se ordenará que por secretaría del Despacho nuevamente se emita el correspondiente oficio anexándole copia de la presente providencia.

Así mismo, se requerirá al accionante para que de manera diligente y atendiendo lo precisado sobre el particular en precedencia, adelante las actuaciones tendientes al registro de la sentencia y, además, para que gestione ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga el levantamiento de la medida de "EMBARGO CON ACCIÓN PERSONAL" que

Radicación: 2011-00100-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ANDELFO GARCIA CORDERO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CANCIO GARCIA RAMIREZ

pesa sobre el inmueble que adquirió por prescripción y del que se informó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, mediante oficio 325 del 29 de mayo de 1960.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría del Despacho se emita nuevamente el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para la inscripción de la sentencia proferida dentro del presente asunto, anexándole copia de esta providencia; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al accionante para que de manera diligente adelante las actuaciones tendientes al registro de la sentencia y además, para que gestione ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga, atendiendo lo precisado sobre el particular en precedencia, el levantamiento de la medida de EMBARGO que pesa sobre el inmueble que adquirió por prescripción y del que esa agencia judicial informó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga mediante oficio 325 el 29 de mayo de 1960.

Ofíciase de conformidad, para que la comunicación surta efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



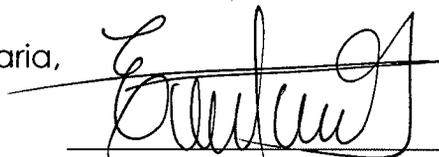
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 166 Fecha 7 de octubre de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió comunicación de que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió en liquidación a la sociedad OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022. Bucaramanga, 6 de octubre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00079-00
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Auto ordena remitir proceso
Demandante : MOTORESTE MOTORS S.A.
Demandado : OPERADORA DE TRANSPORTES MASIVOS MOVILIZAMOS S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de octubre de dos mil veintidós

Se recibe en este Despacho escrito presentado por la representante legal de la entidad demandada, OPERADORA DE TRANSPORTES MASIVOS MOVILIZAMOS S.A., informando haber sido admitida en proceso de liquidación por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, por lo cual solicita se envíe el presente proceso a dicha autoridad.

Analizada la solicitud, el Despacho encuentra que es procedente acceder a lo peticionado, por hallarse ello conforme con las normas legales que rigen la materia, de manera que, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 se ordenará que por Secretaría del Despacho se remita de inmediato al juez del concurso, el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

POR SECRETARÍA del Despacho remítase de inmediato a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, el presente proceso ejecutivo promovido por MOTORESTE MOTORS S.A, en contra de OPERADORA DE TRANSPORTES MASIVOS MOVILIZAMOS S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en estado No.166 .

Bucaramanga, 7 de OCTUBRE de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

RADICADO: 2022-00114-00
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN-
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ISAAC PARDO SANCHEZ
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso, después de observar que no se configura vicio alguno que genere la nulidad de lo actuado y, además, que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proceder en dicho sentido y las partes legitimadas en la causa.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Por intermedio de Apoderada judicial, BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda verbal de restitución de tenencia de bien mueble dado en leasing, en contra del señor ISAAC PARDO SANCHEZ, solicitando se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 001-03-0001003241, celebrado entre dichas partes el 5 de junio de 2017, en relación con los siguientes bienes muebles:

- UN BUS; TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL, SERVICIO: PÚBLICO, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2017, SERIE: 9GCLV4529HB017753, PLACA: WOV-220, MOTOR: 6WG1-427601, CILINDRAJE: 15681, COLOR: VERDE GRIS, LINEA: LV452.
- UNA CARROCERIA; MARCA: SUPERPOLO, MODELO: 2017, EJES: NA, SERIE: 9GCLV4529HB017753, LINEA: LV452.
- UN AIRE ACONDICIONADO; MARCA: TRANSAIRE, MODELO: QRX40, REFERENCIA: NA, SERIE: 40D0029.
- UN EQUIPO DE TELEVISIÓN; MARCA: TOUCH; 42 PANTALLAS SCREEN 10°; SERVIDOR CENTRAL; TV DIGITAL, ALCANCE: NA, CÓDIGO: NA, REF/SERIAL: PI-01-014, MODELO: PI-01-014, PROCESADOR: NA, MEMORIA RAM: NA.

Lo anterior por incumplimiento en el pago de los cánones pactados.

En dicho sentido la parte actora manifestó que el demandado - ISAAC PARDO SANCHEZ - incurrió en mora desde el 5 de septiembre de 2021; en relación con lo cual se estableció en dicho contrato, que la mora en el pago de de uno o más cánones era causal de terminación del mismo.

En consecuencia, solicita se declare la terminación del referido contrato por el incumplimiento del acá demandado y la restitución de los referidos bienes muebles a su propietario BANCO DAVIVIENDA S.A., igualmente se solicita que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

RADICADO: 2022-00114-00
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN-
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ISAAC PARDO SANCHEZ
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

TRÁMITE

Repartida la demanda le correspondió a esta Agencia Judicial su conocimiento, en atención de lo cual mediante proveído calendado el 25 de mayo de 2022 -archivo 004 del expediente digital- se admitió, ordenándose la notificación del demandado; acto procesal que tuvo lugar el 11 de agosto de 2022, -archivo 012 del expediente digital-; habiendo dejado transcurrir en silencio el término para contestarla y proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

El contrato de *"leasing"* -anglicismo recientemente incorporado al castellano, según lo reseña el Diccionario de la Lengua Española-, es una operación originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, que se remonta a los años siguientes a la segunda guerra mundial, como un nuevo modelo de financiación, muy apropiado para adelantar -o apalancar- procesos de reconversión industrial, en cuanto permitía el acceso al crédito y, por contera, a bienes de capital o a equipos necesarios para el crecimiento y expansión económica, sin tener que afectar o comprometer -en grado superlativo- el patrimonio del empresario o, en general, del usuario crediticio y, de paso, obtener algunas ventajas de orden fiscal o tributario.

Sobre este negocio jurídico en particular, la Corte Suprema de Justicia manifestó:

"Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.

*En su fase o etapa precontractual (iter contractus), el leasing suele estar precedido, las más de las veces, de la formulación de una puntual indicación que el candidato a tomador le formula a la compañía de leasing, para que ésta -a nombre propio- adquiera el bien o bienes sobre los cuales habrá de celebrarse el contrato, de forma tal que cuando esa actuación se materializa, la adquisición del bien por parte de la sociedad de leasing (negocio jurídico de aprovisionamiento), es meramente instrumental, en cuanto tiene su razón de ser, únicamente, en el posterior perfeccionamiento de la descrita negociación (posterius), la cual, por consiguiente, aflora como un contrato de intermediación financiera -en sentido lato-, habida cuenta que el usuario, en últimas, lo que persigue es acceder -indirectamente- al crédito que le resulta necesario para procurarse la utilidad de un bien, no así -por lo menos en forma inmediata- su propiedad, derecho que, en la hora de ahora, no luce esencial -y menos inexorable- para la generación de riqueza y, por lo mismo, hoy no se erige en el epicentro de la contratación contemporánea, como otrora acaecía. Más aún, bien podría afirmarse que el tomador se sirve del leasing para autofinanciarse, como quiera que él se traduce en una "técnica financiera que permite realizar una inversión amortizable con la rentabilidad producida por la explotación económica de un bien"*¹

Pues bien, está demostrado en el expediente el acuerdo de voluntades entre las partes ahora enfrentadas, con el contrato de ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 001-03-

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dos (2002) Ref: Expediente No. 6462

RADICADO: 2022-00114-00
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN-
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ISAAC PARDO SANCHEZ
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

0001003241, visible en el archivo 003 del expediente digital, acreditándose con ello que el señor ISAAC PARDO SANCHEZ se obligó para con BANCO DAVIVIENDA S.A. a pagar cánones mensuales y además, que en el numeral 1) de la cláusula vigésimo sexto "TERMINACIÓN DEL CONTRATO", en concordancia con la cláusula vigésimo quinto "RESTITUCIÓN DEL BIEN" se estableció que dicha entidad podrá darlo por terminado y exigir la restitución sin previo requerimiento privado o judicial por "Por la mora en el pago de uno o más cánones" -archivo 003 del expediente digital-.

Así mismo, la entidad demandante aduce que el demandado incurrió en mora en el pago desde el 5 de septiembre de 2021, fecha en la cual dejó de cancelar las cuotas pactadas en el referido contrato.

Sobre el particular, téngase en cuenta además que el demandado ISAAC PARDO SANCHEZ, una vez notificado –conforme con el artículo 8 de la ley 2213 de 2020- se abstuvo de contestar la demanda dentro de la respectiva oportunidad procesal, dejando vencer el término para proponer excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 384 numeral 3º y 385 del C.G.P., probada como se encuentra la relación contractual entre las partes, se procederá a dictar sentencia dando por terminado el aludido contrato, debido al incumplimiento del mismo por parte del demandado y se ordenará la restitución de los bienes muebles a que se contrae su objeto, a la entidad demandante.

Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por último, de conformidad con el artículo 365 numeral 2º del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento Financiero Leasing No. 001-03-0001003241, celebrado el 5 de junio de 2017 entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y el señor ISAAC PARDO SANCHEZ, en relación con los bienes muebles identificados así:

- UN BUS; TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL, SERVICIO: PÚBLICO, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2017, SERIE: 9GCLV4529HB017753, PLACA: WOV-220, MOTOR: 6WG1-427601, CILINDRAJE: 15681, COLOR: VERDE GRIS, LINEA: LV452.
- UNA CARROCERIA; MARCA: SUPERPOLO, MODELO: 2017, EJES: NA, SERIE: 9GCLV4529HB017753, LINEA: LV452.

RADICADO: 2022-00114-00
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN-
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ISAAC PARDO SANCHEZ
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

- UN AIRE ACONDICIONADO; MARCA: TRANSAIRE, MODELO: QRX40, REFERENCIA: NA, SERIE: 40D0029.
- UN EQUIPO DE TELEVISIÓN; MARCA: TOUCH; 42 PANTALLAS SCREEN 10º; SERVIDOR CENTRAL; TV DIGITAL, ALCANCE: NA, CÓDIGO: NA, REF/SERIAL: PI-01-014, MODELO: PI-01-014, PROCESADOR: NA, MEMORIA RAM: NA.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado proceder a la entrega de los bienes muebles identificados en el numeral anterior, a la entidad demandante -BANCO DAVIVIENDA S.A.- dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

Parágrafo: Para en el evento de que el demandado no haga entrega de los citados bienes muebles en el plazo antes mencionado, se ordena comisionar a las INSPECCIONES MUNICIPALES DE POLICÍA O COMISORIAS DE BUCARAMANGA - SANTANDER (REPARTO) --anexándole al efecto copia de documento que obre en el expediente que sirva a la debida individualización de los mismos - para la práctica de la diligencia de entrega.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora BANCOLOMBIA S.A.; al efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho la suma de **\$2'000.000,00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

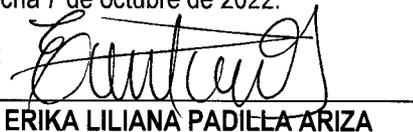


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 166 Fecha 7 de octubre de 2022.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga 6 de octubre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00248-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo
Demandante : CARLOS RAUL SERRANO ECHEVERRY
Demandado : LUIS ALBERTO HERNANDEZ MENDOZA y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de octubre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el señor **CARLOS SAUL SERRANO ECHEVERRY** presenta demanda reivindicatoria, cuya cuantía estima en la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$220.700.404).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen de las demandas cuya cuantía exceda los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, que con fundamento en el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, expedido por el Ministerio de Trabajo, la mayor cuantía para el año 2022, asciende a los valores que estén por encima de los CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000); lo anterior por cuanto el salario mínimo para este año fue fijado en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

Por lo anteriormente expuesto, se rechazará la demanda por falta de competencia, atendiendo que, si bien la parte actora consignó como cuantía del proceso la suma de \$220.700.404, la misma para este tipo de acción, se determina por el avalúo catastral del bien; siendo que para este caso, del recibo de impuesto predial que milita en el expediente, se advierte que el avalúo del bien para el año 2022, es de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$39.494.000); lo cual está por debajo del límite señalado para que sea de competencia de los Jueces del Circuito y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para lo pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda verbal interpuesta, mediante apoderada judicial, por el señor **CARLOS SAUL SERRANO ECHEVERRY** en contra de **LUIS ALBERTO HERNANDEZ MENDOZA, SOCORRO FLOREZ RUIZ, CRISTIAN FABIAN HERNANDEZ FLOREZ, FRANQUELINA RUIZ DE**

FLOREZ y JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga - Reparto, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

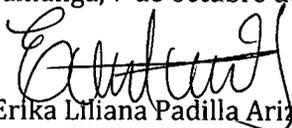


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

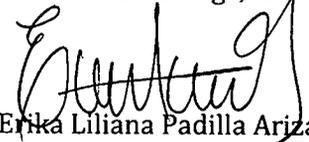
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 166.

Bucaramanga, 7 de octubre de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho Corresponda. Bucaramanga, 6 de octubre de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 680014003003-2022-00383-01
Proceso : Conflicto de Competencia.
Providencia : Decide Conflicto.
Demandante : HECTOR JULIO CARRASCAL BARBOSA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis de octubre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Por auto del 5 de abril de 2022, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga se abstuvo de conocer la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante HECTOR JULIO CARRASCAL BARBOSA y, ordenó remitirla al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, argumentando en los siguientes términos:

(...) este Despacho se percata que no existe trámite para adelantar toda vez que el mismo, ya fue conocido en anterior oportunidad por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, quien mediante providencia del 13 de diciembre de 2021 lo inadmitió y, por no haber sido subsanado en los términos que allá se establecieron, lo rechazó desde el 09 de febrero de 2022, como aparece descrito en el auto anexo al presente trámite. Así las cosas, se ordenará su devolución al Juzgado antes relacionado, en virtud de lo normado en el Art. 534 del C.G.P., que al tenor reza "El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto".

Por su parte, mediante auto del 26 de julio de 2022 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga propuso el conflicto negativo de competencia, señalando al efecto:

se advierte que este estrado no es el competente para conocer del proceso liquidatorio de la referencia, en tanto que, la oficina de reparto le asignó aleatoriamente la competencia al Juzgado Veinte Civil Municipal, según el domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. Ahora bien, de las revisiones de las diligencias, se tiene que este Despacho mediante auto del 13 de diciembre de 2021 inadmitió el trámite y, por no haber sido subsanado se rechazó 09 de febrero de 2022, sin embargo, el despacho nunca conoció de algún trámite inicial como lo es por ejemplo la resolución de las objeciones suscitadas al interior de la negociación de pasivos. Nótese entonces que en estricto sentido este despacho no ha conocido de fondo ni mucho menos decidido sobre el trámite liquidatorio del patrimonio del deudor HÉCTOR JULIO CARRASCAL BARBOSA como lo argumentó y sustentó la Juez Veinte Civil Municipal de la ciudad en providencia del 05 de abril hogaño, en tanto se itera, se rechazó de plano el trámite. Es decir, el rechazo del trámite, no comporta un conocimiento o decisión de fondo de un asunto. Es cierto que correspondió por reparto este trámite liquidatorio, pero de ahí a sostener que decidió el mismo, hay un gran margen de distancia, pues no se emitió providencia alguna tendiente a conocer el proceso para definirlo de fondo."

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o, por el contrario, pretenden iniciar su trámite por considerar con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

“El conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, bien porque ambos funcionarios estiman que es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar que no le corresponde, evento en el cual será negativo, y para que este se estructure o proceda es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:

a.- Que al funcionario judicial se le haya asignado o esté tramitando determinado proceso.

b.- Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros acerca de quién debe conocerlo, y

c.- Que el asunto se encuentre en trámite, es decir que no se haya proferido fallo definitivo”¹.

Al respecto tenemos que en este caso se trata de un conflicto negativo de competencia entre dos Juzgados de categoría Municipal del Circuito Judicial de Bucaramanga, situación que a voces del artículo 139 del C.G.P. faculta a este Despacho para dirimir de plano la declaratoria de incompetencia hecha por los juzgados involucrados en el mismo.

Ahora bien, la génesis de este conflicto negativo de competencia radica en que la liquidación patrimonial del señor HECTOR JULIO CARRASCAL BARBOSA, fue presentada en la oficina judicial para reparto en dos oportunidades, en la primera de ellas, fue repartida al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, y una vez se inadmitió, fue rechazada por no haberse subsanado en debida forma; al ser presentada nuevamente para su reparto, le correspondió esta vez, al Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, quien interpretó el primer reparto efectuado y las decisiones proferidas por su Juzgado homónimo, como si este ya hubiese conocido de la solicitud de reorganización y en virtud del parágrafo del artículo 534 del C.G.P., le asignó la competencia para conocer de la misma.

Para determinar la autoridad judicial competente encargada del conocimiento de un asunto, debe acudirse a las reglas generales plasmadas en el Código General del Proceso o existiendo una norma especial para el caso sometido a composición, a ella debe recurrir el juzgador.

En el presente caso, el artículo 17 del C.G.P. le asigna la competencia de las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Bogotá, D. C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil diez (2010) Magistrado Ponente: Doctor ANGELINO LIZCANO RIVERA Radicación No. 110010102000201002651 00.

naturales no comerciantes - y el presente lo es- y de su liquidación patrimonial, en única instancia, a los jueces civiles municipales; por su parte, el artículo 534 ibidem señala que:

“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. *El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”*

Así las cosas, la liquidación patrimonial del señor HECTOR JULIO CARRASCAL BARBOSA debía ser repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por tratarse en esta municipalidad que se adelantó, por escogencia del deudor, el procedimiento de negociación de deudas, que a la postre fracasó, y una vez fue rechazada la misma por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, por indebida subsanación, lo correcto, tal como lo dispuso la oficina judicial, era realizar nuevamente el reparto de forma aleatoria, conforme lo dispone el artículo segundo del Acuerdo No. PSAA05-2944 DE 2005 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reza:

“ARTICULO SEGUNDO. - Modificar el artículo séptimo, numeral 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, el cual quedará así:

2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma. (Subraya el Despacho)

En tal sentido, en efecto es el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga el competente para conocer de la acción que aquí nos ocupa, pues fue al cual se le repartió la misma de manera aleatoria, sin que sea de recibo el argumento mediante el cual se desprendió ese Despacho de la competencia, pues lo dispuesto en el párrafo del artículo 534 del C.G.P. alude a que el Juez haya proferido decisión alguna dentro del trámite de negociación previo, pero que implique que haya conocido del mismo, en oposición de lo cual cuando el juez inadmite y a la postre rechaza la demanda, está es precisamente apartándose del conocimiento del asunto, evento en el cual, por mandato del citado Acuerdo, lo pertinente es que, si se vuelve a presentar, la solicitud se reparta de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que la rechazó.

Por lo expuesto, se declarará que el funcionario competente para conocer la solicitud de liquidación patrimonial del señor HECTOR JULIO CARRASCAL BARBOSA, es el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, es el competente para conocer de las presentes diligencias; por lo expuesto en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al citado despacho judicial y comunicar lo decidido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, haciéndole llegar copia de la presente providencia.

TERCERO: Librar por Secretaría los oficios correspondientes.

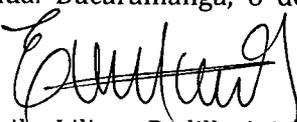
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 166</p> <p>Bucaramanga, 7 de octubre de 2022</p>  <p>Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho Corresponda. Bucaramanga, 6 de octubre de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 682764189004-2022-00393-01
Proceso : Conflicto de Competencia.
Providencia : Decide Conflicto.
Demandante : PROYECTARTE LTDA
Demandado : DILMAR VILLAFANE ROBLES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de octubre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Por auto del 17 de agosto de 2022, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga rechazó por falta de competencia la demandada ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por PROYECTARTE LTDA., en contra de DILMAR VILLAFANE ROBLES, argumentando al efecto que

“el artículo 28 del C.G.P., conforme a sus distintas reglas, en asuntos como el presente, atribuye la competencia territorial, en forma general, por ser contencioso, al juez del domicilio del demandado (numeral 1º), al tiempo que por tratarse de un proceso que involucra un título ejecutivo, habilita también al juez del lugar de cumplimiento de la obligación (numeral 3º); esos fueros son concurrentes, por lo que queda al arbitrio del gestor optar ante quién se adelantará el respectivo procedimiento, lo que, en principio, debe ser respetado. Bajo tales lineamientos, tenemos que la demandante determinó la competencia acudiendo a la segunda de esas reglas: el lugar de cumplimiento de la obligación, que lo es el municipio de Floridablanca, según puede verificarse en el título valor, pagaré, objeto de cobro; y si lo anterior es así, surge diáfano que este estrado no es el llamado a desatar el asunto, por lo que atendido la elección, se le enviará al cognoscente de dicha localidad, advirtiendo que ello coincide con lo manifestado por la parte demandante en la subsanación de la demanda”

Por su parte, mediante auto del 29 de agosto de 2022 el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca propuso el conflicto negativo de competencia, señalando que:

“Sería del caso admitir la presente demanda, si no fuera porque la dirección del domicilio del demandado es la ciudad de Bucaramanga, En virtud de lo dispuesto en el artículo 28, numeral 1 del C.G.P., es también competente a elección del demandante los jueces civiles municipales de la ciudad de Bucaramanga.”

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario, pretenden iniciar su trámite por considerar con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

“El conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, bien porque ambos funcionarios estiman que es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar que no le corresponde, evento en el cual será negativo, y para que este se estructure o proceda es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:

a.- Que al funcionario judicial se le haya asignado o esté tramitando determinado proceso.

b.- Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros acerca de quién debe conocerlo, y

c.- Que el asunto se encuentre en trámite, es decir que no se haya proferido fallo definitivo”¹.

Al respecto tenemos que en este caso se trata de un conflicto negativo de competencia entre dos Juzgados de categoría Municipal del Circuito Judicial de Bucaramanga, situación que a voces del artículo 139 del C.G.P. faculta a este Despacho para dirimir de plano la declaratoria de incompetencia hecha por los juzgados involucrados en el mismo.

Ahora bien, la génesis de este conflicto negativo de competencia radica en que ambas autoridades judiciales se declaran incompetentes por el factor territorial, en relación con lo cual es de advertir que, en procura de la organización, distribución y eficiencia de la función jurisdiccional, el ordenamiento jurídico estatuye reglas definitivas de la competencia de los distintos funcionarios encargados de su ejercicio.

Para determinar la autoridad judicial competente encargada del conocimiento de un asunto, debe acudirse a las reglas generales plasmadas en el Código General del Proceso o existiendo una norma especial para el caso sometido a composición, a ella debe recurrir el juzgador.

El presente asunto, un proceso ejecutivo con un pagaré como título base de la ejecución, se enmarca en dos reglas de las previstas en el artículo 28 del Código General del Proceso -que trata de la competencia territorial-, la contemplada en el numeral 1 que reza *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”* y en el numeral 3, a voces del cual *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien podría definir la competencia el lugar del domicilio del demandado, en este caso, el municipio de Bucaramanga, también podría considerarse competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, ya que el litigio se originó por el no pago de las sumas a las que se obligó en el pagare No. 012 de fecha 30 de junio de 2019.

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Bogotá, D. C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil diez (2010) Magistrado Ponente: Doctor ANGELINO LIZCANO RIVERA Radicación No. 110010102000201002651 00.

Dilucidado lo anterior, se precisa que nos encontramos ante una concurrencia de factores de asignación territorial, en la que preponderará la elección del demandante, como lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia en su providencia AC1097-2022 de fecha 18 de marzo de 2022, M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, en los siguientes términos:

“ Al respecto, esta Corte ha sido clara al determinar que «(...) en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00593-00 4 de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione» (CSJ AC2290-2020, reiterado en CSJ AC969-2021, mar. 23, rad. 2021-00001-00, AC1364-2021, 21 abr., rad. 2021-01154-00, AC2475-2021, 22 jun., rad. 2021-01855-00 y CSJ AC5315-2021, 10 nov., rad. 2021-04004-00). Ejercitada la respectiva elección por el convocante «la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC5152-2021, 3 nov, rad. 2021-03933-00, reiterando AC2738-2016, 5 may., rad. 2016-00873-00).”

Así las cosas, no le asiste razón al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca al apartarse del conocimiento de la demanda, dado que si bien la demanda fue dirigida a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, y en el acápite de competencia y cuantía del escrito genitor de la demanda se consignó: *“Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía; por lo cual es usted competente, señor Juez, debido a la cuantía... naturaleza del asunto, lugar de suscripción y cumplimiento de la obligación”*, esto es, aludiendo a los dos factores de competencia territorial ya referidos, lo cierto es que, una vez se inadmitió la demanda, y con el fin de subsanar la misma, entre otros, el apoderado de la parte actora, no obstante confirmar que el domicilio de su poderdante es en la ciudad Bucaramanga, su voluntad es la de asignarle la competencia a los jueces civiles municipales de Floridablanca por tratarse este municipio del lugar de suscripción y cumplimiento de la obligación, acto con el que quedó en evidencia cuál de ellos fue el de su elección, así:

En atención a lo anterior, me permito manifestar al señor Juez que en aplicación numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. la competencia para conocer del presente proceso radicaría en el Juez Civil Municipal de Floridablanca; razón por la cual allego poder y demanda corregido y dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a su señoría que por falta de competencia se remita dicho proceso en curso a la oficina de reparto de Floridablanca, para el respectivo reparto.

En el anterior sentido la Corte Suprema de Justicia en la misma sentencia que fue citada en precedencia, señaló:

“Ejercitada la respectiva elección por el convocante «la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los

mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC5152-2021, 3 nov, rad. 2021-03933-00, reiterando AC2738-2016, 5 may., rad. 2016-00873-00)."

Por lo expuesto, se declarará entonces que el funcionario competente para conocer el proceso ejecutivo de mínima cuantía interpuesto por PROYECTARTE LTDA, en contra de DILMAR VILLAFANE ROBLES, es el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, es el competente para conocer de las presentes diligencias; por lo expuesto en las precedentes consideraciones.

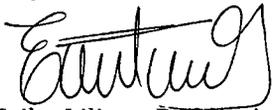
SEGUNDO: REMITIR el expediente al citado despacho judicial y comunicar lo decidido al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, haciéndole llegar copia de esta providencia.

TERCERO: Librar por Secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 166</p> <p>Bucaramanga, 7 de octubre de 2022</p>  <p>Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
